

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00212-00
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA DE COLOMBIA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN	TUTELA

Juan Enrique Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.602, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Defensa-Armada de Colombia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, pretende la protección al derecho fundamental de petición pues considera que no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual pidió el cumplimiento la sentencia del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, por medio de la cual le fue reconocido el pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social y demás emolumentos que componen los 3 meses de alta, teniendo en cuenta que su retiro definitivo tuvo efectos a partir del 27 de noviembre de 2015.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Juan Enrique Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.602, contra el **Ministerio de Defensa-Armada de Colombia** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Ministro de Defensa Nacional**, Dr. Diego Molano, al **Director de la Armada Nacional**, Vicealmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, y al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, Mayor General (RA) Leonardo Pinto Morales o a quienes hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con la solicitud del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual pidió el cumplimiento la sentencia del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a491d397979962fa4bc9e2a62fdf0d7a183c8f617acd6f2f2d851dfbae46fe07

Documento generado en 16/06/2021 09:33:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00132-00
ACCIONANTE	ANA DELFA CASAS DE ROZO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 3 de junio de 2021, en la cual se revocó la sentencia de 28 de abril de 2021 proferida por este Despacho que amparó el derecho del debido proceso de Ana Delfa Casas de Rozo y en su lugar resolvió:

“(…) SEGUNDO: Revócase la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se resuelve:

“Declárese improcedente la tutela solicitada por la señora Ana Delfa Casas de Rozo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia”.(…)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3b7537f6b5b9bcc78df87b58fa3cff04c5c5bea32d2c111dcd6b1fecf8ffbf

Documento generado en 16/06/2021 11:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00053-00
ACCIONANTE	ALVENIS CASAS MANRIQUE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de insistencia para sancionar por desacato a las accionadas, reiterada por la accionante vía correo electrónico del 11 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

En sentencia del 17 de febrero de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó al Fondo Nacional de Vivienda, notificar el escrito con radicado 2020EE111646 a la dirección aportada por la tutelante; así como al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, emitir y notificar respuesta a la petición E-2020-2203-284566 enviada vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 28 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 02 de marzo de 2021.

El 02 de junio de 2021, la accionante requirió que se debía sancionar por desacato a las accionadas.

En auto de la misma fecha, se indicó a la accionante que por parte del despacho ya verificó y así se declaró el cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2021.

Pese a lo anterior, mediante correo del

De acuerdo con lo anterior, el 11 de junio de 2021, la accionante insiste en que se debe sancionar a las accionadas.

El numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1437 de 2011, establece que es deber de las personas abstenerse de reiterar solicitudes eminentemente improcedentes.

De otra parte, los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, indica que son deberes de las partes, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

En los términos del artículo 79 ídem, la temeridad se presume ante la manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad.

Así como el artículo 81 de la misma Ley prevé que quien actúe con temeridad o mala fe, se le impondrá la condena dispuesta en el artículo 80, la de pagar costas del proceso, incidente o recurso y multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, debido a las reiteradas solicitudes de sancionar a las accionadas, pese a las manifestaciones realizadas por el juzgado en las cuales se determinó y comunicó a la accionante que el fallo de tutela se encuentra cumplido, se conminará a la misma para que en adelante, se abstenga de continuar con las reiterativas solicitudes de sanción, so pena de abrir en su contra el correspondiente incidente por temeridad o mala fe; en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en las providencias del 28 de abril y 02 de junio del año en curso.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la accionante que, en adelante, se abstenga de realizar solicitudes de sanción, so pena de abrir en su contra el correspondiente incidente por temeridad o mala fe, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en los autos del 28 de abril y 02 de junio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed6712fbd1e78e831d39372caf288277dd08f4341daf9657a7d1
859131f3166

Documento generado en 16/06/2021 05:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00160-00
ACCIONANTE	YASMIN ADRIANA LOPEZ CARO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de pronunciamiento de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2021, **YASMIN ADRIANA LOPEZ CARO**, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional-Comando de Personal-dirección de Personal, frente al cual este Despacho mediante fallo de 19 de mayo de 2021, resolvió:

“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Yasmín Adriana López Caro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.389.266, en virtud de lo señalado en precedencia.

g

SEGUNDO: ORDENAR al Jefe de Nómina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Jaison Gómez Pérez o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo a la petición rad.566142 del 5 de abril de 2021. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.”

Por medio de correo de 24 de mayo de 2021, la accionante informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de mayo de 2021.

El 26 de mayo de 2021, se requirió al responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico para que rindieran un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela e informaran los correos electrónicos de dichos funcionarios, respectivamente, sin que se pronunciaron sobre ello.

Con auto de 08 de junio de 2021 se abrió incidente de desacato contra el **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara de los hechos que generaron este trámite incidental y acatará las ordenes emitidas en el en la sentencia proferida por este juzgado el 06 de mayo de 2021. Sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20

salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 06 de mayo de 2021, providencia en contra de la cual no se interpuso impugnación, para que el Jefe de Nómina del Ejército Nacional dé respuesta de fondo a la petición con Radicado 566142 del 5 de abril de 2021.

Luego, teniendo en cuenta que pese a los distintos requerimientos no se encuentra acreditada la respuesta a la petición con Radicado 566142 del 5 de abril de 2021, ni se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 06 de mayo de 2021, para esta instancia es claro que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición que fue amparado a la accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente; dicho valor obedece a la desidia del referido funcionario, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardó silencio y se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no lo exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 06 de mayo de 2021, por lo que de manera inmediata deberá dar respuesta a la petición rad.566142 del 5 de abril de 2021.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Así mismo, se requerirá al Coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Personal del Ejército Nacional, para que como superior jerárquico del responsable directo, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 06 de mayo de 2021, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al Teniente Coronel **JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al sancionado, **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al Coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Personal del Ejército Nacional, para que como superior jerárquico del responsable directo exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86915ccbb96d61b63187b7728e796385943ea2c5d321efdb52377814436c04a6

Documento generado en 16/06/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00194-00
DEMANDANTE:	LISANA DEL SOCORRO GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia de 09 de junio de 2021, notificada el 09 del mismo mes y año. REMÍTASE por Secretaría de forma inmediata el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e1d1be6d08fbde896425e01603530195194af1fccdb36a123d2c3ae27258c

Documento generado en 16/06/2021 05:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00185-00
ACCIONANTE	LIZARDO LADINO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el accionante, contra la sentencia de 10 de junio de 2021, que negó por improcedente la presente acción de tutela promovida por Lizardo Ladino.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9b6327594309d0c355e811f8205be03acc09dda49bce8bd0af90cee53adf86

Documento generado en 16/06/2021 05:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>